

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Río Gallegos, octubre de 2020

Vigencia: Hasta el 30/06/21

**UNIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA
PATAGONIA CENTRAL – CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE
SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN**

Convenio Colectivo de Trabajo

Vigencia. Zona territorial

Art. 1 – Las partes signatarias manifiestan que el presente convenio colectivo regirá en la Provincia de Santa Cruz y tendrá vigencia a partir de la fecha de su homologación y hasta el 30 de junio de 2021.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – El presente convenio colectivo regirá para todos los trabajadores que bajo relación de dependencia, cumplan sus funciones en empresas que brindan servicios de seguridad -en cualesquiera de sus formatos- e investigaciones privadas. Este convenio comprende al personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: comercial, industrial, civil o privado, financiero, agropecuario, y de empresas privadas de seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales y/o entidades privadas de cualquier naturaleza. Las tareas de vigilancia y seguridad pueden ser realizadas con o sin armas de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provincial vigente en materia de seguridad que es específica y exclusivamente aplicable a esta actividad y que es uno de los distintivos de las tareas regidas por este convenio. Su aplicación se extiende a los empleados administrativos de empresas de seguridad y vigilancia -con el alcance previsto en el art. 5 del presente, tanto de protección física, como custodias móviles, protección y vigilancia electrónica y servicios conexos a los mismos. A simple título enunciativo y no taxativo se detallan algunas de las tareas y actividades comprendidas: custodia de valores y pagadores, de mercaderías en tránsito, de personas, seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casas de crédito, empresas, organizaciones estatales y religiosas, centros médicos y hospitales, barrios cerrados, centros educativos, escuelas y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización y geo-localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisión y control de ingreso y egreso de personas, vehículos y mercaderías, asesoramiento en investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje industrial, seguimiento y custodia satelital de vehículos, personas o mercaderías en tránsito, seguridad electrónica de inmuebles, control de trabajos portuarios en plazoletas, depósitos fiscales y terminales en dicha jurisdicción, control y seguridad en yacimientos petrolíferos, mineros, en instalaciones “off shore”, servicio de custodia de personas o bienes al exterior, en centros invernales y de turismo, plantas industriales y centros comerciales, seguridad aeroportuaria y portuaria, seguridad de aeronaves y buques, ferrocarriles, transportes subterráneos de todo tipo y transportes en general, museos y centros culturales y educativos, edificios de propiedad horizontal y

oficinas, y toda otra tarea o actividad que requiera de la seguridad y/o vigilancia y/o custodia. También será aplicable este convenio al personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicio para empresas y empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general. Tales eventos y espectáculos públicos podrán desarrollarse en espacios cerrados o abiertos, en la vía pública, en zonas marítimas, fluviales, lacustres, terrestres o portuarias o de cualquier otro tipo y las actividades regladas por la normativa vigente en la materia.

Partes intervinientes

Art. 3 – Son partes intervinientes en esta convención colectiva de trabajo, por los trabajadores, la **UNIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL** (U.P.S.A.P. o el “Sindicato”) y por la parte empresaria la **CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN** (C.A.E.S.I. o la “Cámara”).

Obligatoriedad de las partes

Art. 4 – La presente convención colectiva será de aplicación obligatoria para todos los trabajadores que desarrollen sus tareas habituales en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, Asimismo, obligará a los empleadores que se encuentren dentro del marco de la normativa vigente en la materia, que estén o no asociados a la cámara empresarial interviniente y que desarrollen la actividad dentro del ámbito de aplicación del presente convenio.

Personal excluido

Art. 5 – Queda expresamente excluido de este convenio el personal jerárquico con poder de organización empresarial y con facultad de aplicar sanciones disciplinarias (sea profesional o no), como ser directores, Gerentes, Coordinadores, Supervisores, jefes, inspectores, y todo aquél que tenga su cargo la responsabilidad de supervisar y liderar al personal.

Dignificación del trabajo – Paz Social

Art. 6 – En el presente convenio colectivo de trabajo las partes se comprometen a respetar lo aquí establecido y a dignificar la tarea del personal de la seguridad privada. A tales fines y teniendo en cuenta la índole de la actividad, se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de trabajo y se harán los esfuerzos necesarios por las partes para evitar y/o erradicar la prestación del servicio de seguridad privada efectuada por “cooperativas” que actúen en fraude a la ley laboral.

Las partes acuerdan trabajar en conjunto bregando por la formalidad y transparencia en el desarrollo de la actividad de la seguridad privada, ejerciendo en forma conjunta todas las acciones y recursos legales disponibles para combatir el trabajo no registrado, deficientemente registrado, pagos sin registración de las horas extraordinarias, cualquier otra situación que implique la violación de normas laborales, convencionales y/o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, las partes garantizan la paz social durante la vigencia del presente, en razón de lo acordado en tanto cumplan con las disposiciones de este convenio y la normativa laboral.

Especificidad profesional, exclusión de la aplicación de otro convenio colectivo de trabajo

Art. 7 – La actividad de las empresas de seguridad privada y vigilancia, física y/o electrónica, y del personal que cumple estas funciones, tiene las siguientes características que hacen su identidad propia y específica.

a) Son tareas de interés público, reguladas por normas nacionales y provinciales propias y específicas, en materia de seguridad excluyente de otras actividades y que imponen requisitos especiales tanto a las empresas como a los trabajadores que realizan estas tareas.

En la interpretación de las normas del presente convenio se tendrá siempre en cuenta que la vigilancia y seguridad constituyen una actividad de interés público en la que las autoridades competentes han delegado en entes privados, debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional, el cometido de colaborar con los Poderes del Estado en la protección y salvaguarda de personas, bienes e intereses públicos y particulares sin que ello incida en la naturaleza jurídica de la relación entre trabajadores y empleadores.

b) Las tareas de seguridad y vigilancia, en todos sus aspectos y modalidades, están vinculadas íntimamente a la protección de bienes y personas, con carácter preventivo y disuasivo. Por tal razón el hecho de que sean realizadas por empresas especializadas, controladas por la autoridad de aplicación en materia de seguridad, y por personal sometido a los mismos controles y requisitos de profesionalidad que surgen de esas mismas leyes, es una garantía fundamental para los terceros que contratan y requieren de estos servicios, garantía que sólo puede darse si quien brinde estos servicios y su personal está ajeno a eventuales conflictos de intereses que el tercero contratante pueda tener con su personal propio, que se rige por convenios colectivos de actividad o de empresa.

c) La rotación de personal que las empresas de seguridad y vigilancia ponen a disposición de sus clientes hace a la efectividad de los sistemas de seguridad adoptados. De este modo contrariamente a lo que sucede en otras actividades ajenas al ámbito de este Convenio, la rotación del personal de seguridad y vigilancia que presta servicios en un objetivo, lejos de ser una conducta disvaliosa, hace a la esencia del sistema.

d) Las tareas de seguridad y vigilancia tienen una alta y creciente exigencia de capacitación, no sólo inicial, sino permanente, para adaptarse y brindar herramientas que permitan mejorar los métodos de seguridad y vigilancia frente a conductas delictivas cuya tendencia muestra una gran complejidad en permanente cambio.

Estas razones, que no son excluyentes de otras, fundamentan el principio de especificidad y profesionalidad de este convenio colectivo de trabajo, y por tal motivo el mismo se aplica a las empresas y al personal de seguridad y vigilancia, con exclusión de todo otro convenio colectivo de trabajo propio de la actividad de terceros donde se brindan o respecto del cual se brinden los mencionados servicios, así como de todo uso, costumbre, beneficio, disposición o norma formal y/o consuetudinaria que pudiera tener su causa en actas, convenios y/o acuerdos de actividades diferentes a las enmarcadas en el presente convenio o suscripta por las entidades firmantes del presente.

Ingreso de personal -Declaración Jurada. -

Art. 8 – Las empresas de seguridad e investigaciones privadas incorporarán al personal de vigiladores dentro del marco legal que rige la actividad en la provincia. Las empresas de vigilancia deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que, en materia de ingreso, estén determinadas por las normas vigentes y, dada las particularidades de la jurisdicción, en caso de corresponder se realizarán exámenes preocupacionales y periódicos a fin de prevenir el consumo de alcohol y drogas. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento. Si el "alta" no fuera otorgada por el órgano competente, el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, sin que procedan indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad.

Los firmantes de esta Convención gestionarán ante los organismos competentes para que los trámites referentes a las "altas" sean concluidos en un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

Si la pérdida de la habilitación o la imposibilidad de renovarla estuviera motivada por su procesamiento en una causa penal originada en un delito doloso, podrá ser causa justificada de desvinculación por tratarse de una situación incompatible con la prestación de un servicio de seguridad.

El personal de seguridad y vigilancia que perdiera las condiciones de habilitación podrá ser desvinculado en las condiciones previstas por el artículo 254, párrafo 2 de la ley 20744 de contrato de trabajo.

Jornada laboral y descanso del personal de la seguridad privada

Art. 9 – La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En los casos que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias con su conformidad sin superar las cuarenta y ocho horas semanales, aun tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada, no corresponderá el pago de horas extras. En todos los casos, las partes dejan establecido que dichas jornadas conforman el salario mensual del trabajador.

Los excedentes de horas trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes.

El descanso semanal obligatorio que gozarán los vigiladores podrá ser otorgado en días fijos o rotativos.

En los casos que se presenten las condiciones previstas en el art 202 de la L.C.T. y que la rotación se produzca en turnos que abarquen las 24 horas de trabajo diarias durante los 7 días de la semana, en ciclo de tres semanas que no excedan de 144 horas de trabajo, no se devengará ningún recargo, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.

a) Nocturnidad: Las partes acuerdan, a partir de la vigencia del presente convenio, abonar un adicional de carácter remunerativo, obligatorio y especial por cada hora trabajada entre las 21:00 horas de un día y las 6:00 horas del día siguiente, equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) del salario básico de

convenio por cada hora trabajada en ese turno, con más el adicional por antigüedad. El presente adicional se abonará junto con los haberes mensuales, con la periodicidad que en cada caso corresponda para los haberes de convenio. Será identificado en el recibo de haberes como "Adicional especial por nocturnidad" o "A.E.N." o denominación equivalente. El mismo reemplazará y absorberá las sumas que se originen en el desarrollo de la jornada nocturna establecida en el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Descanso: Las empresas podrán establecer un régimen de descanso acorde a las circunstancias imperantes en cada servicio.

c) Contratos de trabajo a tiempo parcial: La parte empresaria y los empleados podrán celebrar contratos a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la LCT; no pudiendo sobrepasar en número un treinta por ciento (30%) de la planta permanente, comprendida en este convenio colectivo de trabajo. -

De conformidad con la normativa vigente, los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, ni suplementarias; rigiendo para el caso lo establecido en el inciso 2 del artículo de la Ley de Contrato de Trabajo precedentemente citado. -

Las Empresas, en caso de necesitar cubrir puestos de jornada de tiempo completo, podrán pasar a los trabajadores de jornada a tiempo parcial y/o jornada reducida que presten conformidad y que cumplan con el perfil requerido por el empleador.

d) Custodia de mercadería en tránsito, relevantes y/o tareas en espectáculos públicos: El personal de Vigiladores que se desempeñen preponderantemente en tareas de custodia de mercaderías en tránsito, relevantes de personal, control de ingreso de admisión y/o toda aquella tarea de seguridad que desarrollen en espectáculos públicos (estadios, clubes, explotación de eventos, bares restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general), control de ingreso y egreso de personal (cacheo y servicios afines), podrá prestar tareas continuas o discontinuas percibirán su remuneración en función a las horas efectivamente laboradas con una garantía horaria de 4 horas en la jornada de trabajo diaria cuando sean convocados y realicen efectivamente tareas.

Sus haberes, compensaciones y beneficios se liquidarán por las horas efectivamente trabajadas, sobre la base del divisor del Art. 29 del presente, respetándose la garantía horaria conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Se trata de un contrato por tiempo indeterminado y de prestación discontinua conforme a las pautas de la ley de Contrato de Trabajo.

e) Jornadas especiales: Las empresas quedan facultadas a fijar jornadas especiales, a saber:

1. En ciertos objetivos con diversas particularidades (minas, yacimientos petrolíferos o carboníferos u otros similares), en general de difícil acceso, donde el trabajador debe pernoctar en el mismo, las empresas podrán fijar jornadas especiales de trabajo adoptando las mismas a las que el contratante fije en dichos objetivos, todo ello, en concordancia con la normativa vigente en la materia.

No se consideran horas de trabajo y no integran la jornada a ningún efecto, las horas de descanso en el "Campamento" (o en estos objetivos) ni las horas de traslado, del domicilio al objetivo y viceversa, toda vez que durante las cuales

no se les exige ninguna prestación pudiendo los trabajadores disponer de su tiempo libre.

2.. Las empresas podrán fijar jornadas especiales cuando el contratante requiera una prestación con horarios discontinuos, en cuyo caso, el empleador podrá distribuir de manera irregular la jornada, considerándose trabajo real o efectivo el tiempo durante el cual los empleados deban estar presentes en sus puestos de trabajo.

Feriatos nacionales

Art. 10 – Los feriados nacionales serán los establecidos por ley o por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Cuando el vigilador preste servicio en dichos días, se liquidará acorde al Art 166 de la LCT.

Día del vigilador

Art. 11 – Se establece, de forma excluyente, el día 04 de diciembre de cada año como el “Día del vigilador”. El empleador tendrá las siguientes opciones: a) pagar una suma igual a la que tenga asignada el vigilador más una cantidad igual, en el supuesto que éste preste servicios en dicho día, b) otorgar un franco compensatorio o c) adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

Recargos

Art. 12 Atento a la modalidad especial de la actividad ya que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgos de resentir la eficacia del servicio, excepcionalmente el personal podrá ser recargado, en los supuestos en que los reemplazos no sean suficientes. En estos casos deberá prestar como máximo un turno más de trabajo el que no podrá exceder de ocho horas, percibiendo el trabajador el recargo horario conforme la normativa vigente. Las empresas no podrán ejercitar esta facultad más de cuatro veces al mes.

Antigüedad del personal de la seguridad privada

Art. 13 Se establece para todo el personal incluido en el presente convenio, una bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad, calculado sobre el salario básico de convenio de la categoría.

Traslado del personal de vigilancia

Art. 14– Dadas las características específicas de la actividad y de la zona de que se trata, toda vez que son los terceros contratantes de los servicios de seguridad privada los que fijan los lugares de trabajo, en el marco de lo dispuesto en el art. 7 inc. c) del presente, las empresas quedan facultadas a realizar traslados de personal de un objetivo a otro u otros diversos, que no excedan de 30 km. del domicilio del trabajador denunciado en su inducción a la empresa.

En el caso que el traslado implique una mayor distancia el trabajador deberá prestar su conformidad.

Categorías del personal de trabajadores de la seguridad privada

Art. 15 – Se establecen las siguientes categorías:

a) Vigilador en General: es el vigilador que presta servicio en todo tipo de tareas relacionadas con la vigilancia en establecimientos comerciales, industriales,

privados y públicos, entidades bancarias, financieras, de cambio, seguro, crédito, domicilios particulares, en todo lugar donde se requiera la cobertura de este servicio, y en general las tareas enunciadas en el art. 2 del presente.

b) Vigilador Bombero: es el vigilador debidamente capacitado que desempeñe la función específica de prevención, detección y lucha contra el fuego. A tal fin, el vigilador deberá acreditar en forma fehaciente la capacitación invocada.

c) Administrativo: con las excepciones previstas en el artículo 5 del presente, es aquél empleado que en forma permanente e inequívoca realiza tareas administrativas en la sede de la empresa de seguridad, sea en el caso de seguridad física o electrónica, quedando estas tareas expresamente excluidas de las que puedan realizar los que ostentan otras de las categorías profesionales previstas en el presente.

d) Vigilador principal: es el vigilador que, cuando necesidades del servicio así lo requieran, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno.

Para seguridad electrónica:

e) Verificador de eventos: es quien expresamente designado por la empresa, actuando exclusivamente en el marco de la seguridad electrónica, dé respuesta física a eventos que se produzcan por los sistemas de alarmas.

f) Operador de monitoreo: es quien, expresamente designado por la empresa y debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica, efectúa como única tarea, el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo, exclusivamente en la sede de la empresa de seguridad privada.

g) Instalador de elementos de seguridad electrónica: es quien expresamente designado por la empresa, debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica, efectúe instalaciones propias de elementos de seguridad electrónica.

Para control de admisión y permanencia de público en general en eventos y espectáculos:

h) Controlador de admisión y permanencia en general, técnicos o especializados: es quien preste tareas discontinuas en el control de ingreso de admisión y/o realiza tarea de seguridad en espectáculos públicos, estadios, clubes, eventos, bares, restaurantes y todo lugar de entretenimiento en general y tareas de control de ingreso y egreso de personal, percibiendo sus haberes según lo dispuesto en el art. 9 inc. d) del presente convenio.

Para cualquier servicio de seguridad privada

a) Guía Técnico: es aquél empleado que expresamente designado por la empresa, en forma permanente o inequívoca, realice tareas de atención y asesoramiento al cliente de modo personalizado y/o a domicilio de terceros en lo referente a reclamos e informaciones comprensivas del uso y alcance de los servicios y todo lo relativo a ellos, quedando dichas actividades expresamente excluidas de las que puedan realizar los que ostentan otras categorías profesionales previstas en el presente convenio.

Para todos los servicios de seguridad privada

Las categorías enunciadas precedentemente son excluyentes unas de otras. Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las

tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales y variables en los contratos individuales de trabajo.

Los adicionales que en función del desempeño de tareas específicas fueran asignados al trabajador por el empleador, serán discontinuados cuando las necesidades del servicio impongan el cese en el desempeño de tales tareas, o el empleador disponga el cese de éstas aún sin expresión de causa

Disposiciones del servicio

Art. 16 – Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que reglan en general las relaciones entre trabajadores y empleadores, los vigiladores deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y formas que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes. b) Dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio. c) Responder, cuando corresponda, por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes. d) Guardar el secreto y observar la máxima discreción para los asuntos relativos a la empresa de quien dependa, el establecimiento donde preste el servicio o la persona cuya custodia le haya sido encomendada. e) Informar al superior inmediato que corresponda de todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento y que pueda causar un perjuicio a su empleador, a la empresa donde se halla instalado el servicio, o que implique la comisión de una falta o delito. f) Observar en sus funciones y fuera de ellas una conducta que no afecte ni ofenda la moral y las buenas costumbres. g) Mantener el orden en su puesto de trabajo. h) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo. i) Mantener actualizado su domicilio real en el legajo personal que lleve su empleador. En ese domicilio serán practicadas y, consecuentemente válidas a todos los efectos legales, las notificaciones inherentes a la relación de trabajo. j) Hacerse presente en su puesto de trabajo, con la antelación debida, a los efectos de imponerse de las novedades que haya en el servicio o recibir con relación al mismo las instrucciones correspondientes. k) Salvo causa debidamente justificada, el vigilador no podrá abandonar su puesto, aun cuando no haya sido relevado a la finalización de su respectivo turno de servicio, debiendo comunicar tal circunstancia a la empresa siguiendo el protocolo que ésta establezca para estas situaciones. l) Someterse al contralor médico dispuesto por la empresa (art. 210 L.C.T.) y seguir las prescripciones de su médico tratante, aun cumpliendo funciones y en uso de licencia. ll) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños. m) En los casos en que se los provea de uniforme, usar la totalidad de las prendas que lo integren manteniéndolo limpio y en buen estado de presentación, con la absoluta prohibición de usarlo fuera de su lugar de trabajo, debiendo devolverlo en las mismas condiciones cuando cese su relación de dependencia con su empleador. n) Cuidar y mantener el buen estado de conservación y funcionamiento del arma que eventualmente se le confíe, la cual en ninguna circunstancia podrá retirar del objetivo en que se halle prestando servicios. ñ) El personal afectado a servicios de seguridad deberá estar afeitado, con el cabello correctamente cortado, no permitiéndose el uso de barba larga o desprolija o cabellos excesivamente largos. o) El vigilador no deberá consumir bebidas alcohólicas ni consumir sustancias tóxicas y/o cualquier sustancia que

altere sus condiciones físicas y/o psicológicas y no permitan cumplir sus funciones en debida y normal forma ello durante el servicio ni concurrir al mismo bajo los efectos de haberlas ingerido. p) Los vigiladores principales deberán tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios. Las notificaciones se efectuarán por escrito y el personal afectado a las mismas deberá firmar de conformidad. q) Cuando el vigilador por razones debidamente justificadas tenga la necesidad de faltar a sus tareas habituales solicitará el respectivo permiso con setenta y dos horas de anticipación. Se exceptúan de lo precedentemente expresado los casos de enfermedad de familiares a cargo, respecto de los cuales efectuará por sí o por medio de un tercero la pertinente comunicación inmediata a su empleador, así como en caso de fallecimiento. r) Cuando deba aplicarse una amonestación verbal a los vigiladores en servicio que hubieren incurrido en alguna falta, se hará en privado, guardando la corrección y la consideración debida al subalterno. s) Realizar los cursos de capacitación que sean exigibles conforme con las leyes nacionales y provinciales de seguridad privada.

Aviso de enfermedad o accidente – Razones de fuerza mayor

Art. 17 – Los trabajadores, a los efectos de la comunicación y oportuno aviso de las situaciones de enfermedad o accidente, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) En los casos que deban faltar a sus tareas por las circunstancias indicadas, deberán comunicarlo a su empleador con por lo menos dos horas de anticipación a la iniciación de la jornada de labor, debiendo hacerlo por los medios que a dicho efecto establezca la empresa o por telegrama emitido en la fecha de inicio del padecimiento dirigido al domicilio del empleador en el que deberá expresarse el motivo de la inasistencia, aclarándose si se trata de enfermedad o accidente. La comunicación la podrá realizar el damnificado o si éste estuviese impedido, podrá realizarla un familiar u otro tercero que se identificará a tal efecto, debiendo informar, en su caso, el lugar o establecimiento asistencial donde estuviese internado el trabajador.

b) Cuando el enfermo no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado en la empresa comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente.

c) El trabajador enfermo deberá someterse en todos los casos al control médico de la empresa para verificar su estado de salud.

d) Al cese de la enfermedad o accidente el trabajador deberá apersonarse en forma inmediata al domicilio de su empleador y entregar el alta médica correspondiente.

e) Por razones de fuerza mayor, el personal de vigiladores que no pueda concurrir a cumplir su horario establecido deberá dar aviso con anticipación suficiente no menor de tres horas antes de la iniciación del servicio.

Art. 18 . Cuando la contratación del servicio establezca que en el mismo deba usarse uniforme, los vigiladores tienen la obligación de usarlo exclusivamente durante la prestación de sus servicios. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo, debiendo el vigilador conservarla en perfectas condiciones de higiene, planchadas y sin roturas del vestuario cuya cantidad de duración se especifica.

Las prendas de trabajo, serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento donde se presta el servicio, con absoluta prohibición de usarlas fuera del mismo.

Al cese de la relación laboral, el personal de seguridad privada tendrá la obligación de reintegrar todos los uniformes y demás elementos provistos que utilizó para realizar su tarea, debiendo el empleador entregarle constancia de recepción.

Detalle de provisión de uniformes al personal de vigiladores:

- Dos camisas de verano y dos camisas de invierno por año.
- Dos pantalones por año.
- Un suéter o chaqueta cada dos años.
- Una campera, saco o gabán de invierno, cada tres años.
- Dos corbatas por año de acuerdo con las características del puesto.
- Un par de zapatos o borceguíes, según corresponda, cada dos años.
- Una capa impermeable, en caso que el servicio lo requiera, por puesto de trabajo cada tres años.
- Un par de botas de goma, para lluvia en buen estado de uso e higiene, por trabajador y de uso personal, en caso de corresponder en atención al objetivo donde se preste servicio.
- Un mameluco térmico, si la característica del servicio lo requiere, cada tres años.

Asimismo, cuando la contratación del servicio establezca expresamente la utilización de un chaleco antibala, los vigiladores tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas de seguridad y usarlo exclusivamente dentro del establecimiento. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo, sin perjuicio que su uso y condiciones deberá ajustarse a lo que la normativa en particular establezca.

Capacitación y formación profesional. Certificados obligatorios y Cursos de ley.

Art. 19 -Las partes establecen que los gastos que se efectúen al momento del alta del personal y al obtener los certificados obligatorios para la prestación de servicios de seguridad serán a cargo del empleador, no pudiéndose trasladar los mismos a cargo del trabajador. Asimismo, serán a cargo del empleador los gastos y costos de los cursos obligatorios de ley para el personal encuadrado en el presente convenio.

La Cámara interviniente queda facultada a promover Programas de Capacitación Profesional para los trabajadores de la actividad, conforme con lo dispuesto por la normativa vigente.

En el marco de lo dispuesto en el art. 7 inc. d) de este convenio, teniendo en cuenta la importancia y necesidad de la capacitación específica para desarrollar la actividad de manera eficiente, cuando la misma sea dada fuera del horario de trabajo, será considerada como parte de la jornada laboral y, en caso de corresponder, las horas que duren los cursos de capacitación serán abonadas con los recargos que prevé la L.C.T.

Se excluye de lo aquí dispuesto la capacitación previa al ingreso del trabajador a la empresa, la cual no integra el contrato de trabajo.

Adicional por Presentismo

Art. 20 – El adicional por presentismo es una bonificación remuneratoria y se establece para todos los trabajadores que realicen su jornada completa o conforme el horario o jornada que le sea asignada.

Se registrará de acuerdo a los siguientes parámetros: AUSENCIAS JUSTIFICADAS: La primera ausencia justificada en el mes, dará lugar al pago del adicional en su totalidad, la segunda ausencia de igual naturaleza dará lugar a la pérdida de un 10 % (diez por ciento) del adicional por presentismo, la tercera falta justificada de igual naturaleza dará lugar a la pérdida de un 20 % (veinte por ciento) del mismo y a partir de la cuarta falta justificada en el mes dará lugar al descuento del 30 % (treinta por ciento) de este adicional.

Queda aclarado que el trabajador que faltare al trabajo sin causa justificada perderá el derecho a percibir la totalidad del adicional por presentismo.

El presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, enfermedad profesional y/o licencias ordinarias o especiales previstas por este C.C.T. o la L.C.T.

Las partes aclaran que el adicional por presentismo integra la base de cálculo del valor hora para la liquidación del trabajo extraordinario.

Licencia anual remunerada

Art. 21 El personal gozará de las vacaciones anuales en los términos previstos en la ley de contrato de trabajo. Las mismas, atento a la índole y características propias de la actividad, podrán ser otorgadas durante todo el año. Asimismo, se podrá fraccionar en dos períodos con conformidad expresa del trabajador.

Uno de cada tres años, las vacaciones deberán ser otorgadas conforme artículo 154, párrafo 1 de la ley de contrato de trabajo.

Régimen de licencias especiales

Art. 22 – El personal de la seguridad privada gozará de las siguientes licencias especiales remuneradas, salvo que, en el futuro, la ley de contrato de trabajo establezca un plazo mayor:

- a) Por matrimonio: diez días corridos.
- b) Por nacimiento o adopción: tres días corridos.
- c) Por maternidad: se ajustarán a las leyes nacionales vigentes.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, de acuerdo con lo establecido por las leyes vigentes, hijos o padres: cuatro días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermanos, suegro, yernos y nueras: un día.
- e) Por fallecimientos de abuelos y nietos: un día.
- f) Por mudanza: un día.
- g) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, superior o universitaria: dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por

año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por el organismo provincial o nacional competente.

h) Todo trabajador/a gozará de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre, siempre y cuando tuviera que trabajar ese día. Debiendo preavisar con por lo menos 24 hs. de antelación y presentar el certificado correspondiente.

El vigilador podrá optar, en los casos de las licencias pagas contempladas en los incs. a) y b) del presente artículo, gozarlas en conjunto con la licencia anual remunerada, al tiempo del otorgamiento de ésta.

Licencia sin goce de haberes

Art. 23 – Las empresas podrán otorgar a los trabajadores con más de tres (3) años de antigüedad, una licencia extraordinaria sin goce de haberes de hasta treinta (30) días corridos a ser utilizada cuando ocurran las siguientes situaciones: Enfermedad grave o intervención quirúrgica de riesgo de familiar directo (padre, madre, cónyuge, hijos), debiendo acreditar fehacientemente dicha circunstancia. El trabajador/a no podrá desempeñarse durante dicho lapso, en tareas lucrativas o remuneradas para terceros.. Esta licencia será sin perjuicio de la licencia ordinaria que pudiera corresponder. Este beneficio, salvo acuerdo de partes, no podrá ser utilizado más de una vez durante la relación laboral.

Adicionales

Art. 24. Adicional por objetivo – En atención a las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, la diversidad de usuarios que lo reciben, las diferentes características de los bienes y personas cuya custodia y protección quedan bajo la órbita del servicio contratado, emergen como elementos que habilitan que el empleador pueda implementar rubros especiales bajo la voz "adicionales" o similar con el objeto de retribuir en forma diferenciada la prestación laboral del empleado conforme el lugar donde desarrolla su actividad.

En pleno arbitrio de su facultad de dirección, la empresa podrá fijar adicionales por objetivo o similares cuya percepción estará limitada a la permanencia en el mismo por parte del empleado.

Tal derecho cesa automáticamente cuando el empleado deja de prestar servicios por cualquier razón en el lugar de que se trate, aún por voluntad del empleador sin expresión de causa.

Las partes acuerdan que este adicional especial será abonado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el mes en cuestión.

Art. 25. Adicional Vigilancia aeroportuaria – Las partes fijan el siguiente adicional, en los términos del art. 24 de este convenio, el cual regirá para todo el personal de las distintas categorías de este convenio, que presten servicio en el ámbito aeroportuario del Sistema Nacional de Aeropuertos del país, sean éstos nacionales o internacionales, habida cuenta que para dicha prestación, resulta necesario poseer conocimiento, experiencia, habilidades específicas y capacitación especial, conforme a las normativas vigentes de la autoridad de aplicación aeroportuaria. Este adicional se consignará mediante una suma fija

remunerativa, según escala salarial del Anexo A y se identificará en los recibos de haberes como "adicional aeroportuario" o sigla similar.

Tendrá vigencia condicionada a la permanencia del empleado en el ámbito aeroportuario, dejándose constancia que su percepción cesará automáticamente cuando se deje de prestar servicio en dicho lugar por cualquier circunstancia aún por voluntad de la empresa sin expresión de causa.

Se deja expresa constancia que este adicional reemplazará y absorberá hasta su concurrencia todos aquellos rubros e importes que hasta el presente hayan abonado las empresas prestadoras de servicios en el ámbito aeroportuario en concepto de plus o adicionales similares a los trabajadores que laboren en dicho ámbito, cualquiera sea la denominación que hayan consignado en los recibos de haberes.

Las partes acuerdan que el adicional especial será abonado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el mes en cuestión.

Índice de costos

Art. 26 – A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad, las empresas de vigilancia y seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, costos inferiores a los establecidos en los índices que confeccione periódicamente C.A.E.S.I. A tal fin las empresas contratantes deberán siempre absorber en su proporcionalidad los aumentos de costos producidos durante la relación comercial, por incrementos salariales de cualquier naturaleza para el personal de vigilancia y seguridad. La trasgresión de lo anteriormente determinado dará lugar a que las partes efectúen las denuncias que correspondan ante los organismos nacionales, provinciales, municipales, sindicales o ante las empresas estatales, entes descentralizados o autárquicos y empresas contratantes.

Bolsa de trabajo

Art. 27 – UPSAP creará y administrará una Bolsa de Trabajo, donde las empresas podrán solicitar el personal de vigilancia que necesiten, para cubrir vacantes en cualquier categoría del presente convenio colectivo de trabajo. CAESI se compromete a recomendar a las empresas que prioricen la búsqueda de personal en la Bolsa de Trabajo de UPSAP.

Pago de remuneraciones

Art. 28 – Se establecen las siguientes remuneraciones básicas de convenio para el personal de seguridad privada.

A. Salario básico: la presente convención colectiva establece salarios básicos de acuerdo a cada categoría laboral para el personal de la seguridad privada, los mismos deberán ser abonados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

B. Viáticos y gastos de traslado: dadas las características y especialidades de la actividad, el constante traslado al que pueden ser sometidos los empleados y teniendo en cuenta las dificultades que pueden encontrar los trabajadores debiendo poner dinero de su peculio para luego acreditar con comprobantes la solicitud de restitución del viático, el que además puede demorarse días en hacerse efectivo, con el consiguiente perjuicio que ocasiona al trabajador, los

firmantes expresamente han acordado que el mismo se aplicará conforme el régimen establecido por el art. 106 in fine de la L.C.T. (viático convencional).

Dicha dación obligatoria será otorgada por parte de las empresas aquí representadas, en forma mensual, con carácter no remunerativo, sin necesidad de ser acreditado por comprobante, por día efectivamente trabajado, por las sumas descriptas y conformadas en la grilla salarial incorporada a la presente acta.

Este viático convencional no remunerativo y sin rendición de cuentas deberá efectivizarse al mismo momento de acreditarse el salario del mes al que corresponda y deberá consignarse en el recibo de sueldo como viático no remunerativo, art. 106 de la L.C.T., identificándose con la sigla "Viát. C.C.T. vig.", o similar que identifique que se trata del viático aquí instituido.

C. Reintegro de gastos por uso de vehículo propio: En los casos en que el empleador requiera en forma expresa la utilización de un vehículo propio de un empleado, para que éste, cumpliendo funciones operativas y dentro de su jornada de trabajo, lo aplique a los servicios de seguridad y vigilancia que deba realizar, podrá reconocerse una compensación no integrativa de la remuneración en los términos del art. 105, inc. b), de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Las signatarias del convenio colectivo de trabajo dejan establecido que las sumas que se establezcan por el inc. c) resultarán uniformes para todas las categorías establecidas en la presente convención y no deberán sujetarse con ningún porcentual del salario básico establecido.

Art. 29 – Al sólo y único efecto del cálculo del salario diario y por hora, se procederá de la siguiente forma.

Salario diario: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por veinticinco.

Salario por hora: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por 200.

En los importes del salario diario y por hora se incluye el franco semanal. En los casos de jornadas a tiempo parcial los importes se reducirán proporcionalmente a la misma.

Queda establecido que la jornada máxima legal es la prescripta en el art. 9 del presente convenio.

Zona desfavorable

Art. 30 – Las partes ratifican que la provincia de Santa Cruz es considerada zona desfavorable y por lo tanto los trabajadores que presten servicios en la jurisdicción de este convenio percibirán un coeficiente zonal equivalente al (20 %) veinte por ciento mensual del sueldo básico correspondiente a cada categoría.

Absorción

Art. 31 – Los mayores beneficios económicos para el personal incluido en la presente convención podrán ser absorbidos, en todo momento hasta su concurrencia, por toda suma o beneficios que hubieren otorgado las empresas, colectiva o individualmente, remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos, sobre los ingresos de los trabajadores. Asimismo, se establece que el

incremento otorgado por la presente, así como también su incidencia en los adicionales convencionales, compensarán hasta su concurrencia cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive legislación, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones y convenios o acuerdos colectivos generales, de rama, sector, etcétera. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un "A Cuenta de Futuros Aumentos" (AFA).

Disposiciones generales

Art. 32 – Las empresas que brinden servicios de seguridad privada se comprometen a gestionar, ante las empresas contratantes que dispongan en los establecimientos respectivos donde se efectuará el trabajo por el personal de vigilancia, un vestuario adecuado, baño, lugar donde el personal de seguridad pueda cambiarse de ropa, higienizarse y guardar sus pertenencias.

Así como también deberá proveerse a cada objetivo de un botiquín de primeros auxilios que deberá contener todos los elementos necesarios para asistir al personal en caso de una emergencia.

En aquellos servicios en que el personal de seguridad privada deba laborar a la intemperie, las empresas gestionarán con los contratantes la instalación de una garita para resguardo del frío o calor, la cual estará debidamente iluminada y adecuada, para tal fin y se arbitrará lo necesario para que tenga acceso al uso de un baño.

En lo referente a las materias no especificadas y tratadas por esta convención colectiva, se estará a lo normado por las disposiciones vigentes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y especialmente la Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nacional de Empleo, Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Asociaciones Sindicales, Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y regulación del sistema de la Seguridad Social.

Traspaso de Servicios

Art. 33 – En todos los casos que se produzca una modificación que implique el cambio de empresa prestadora de servicios de seguridad, con el propósito de resguardar los derechos laborales adquiridos por los trabajadores, tanto la empresa saliente como la ingresante deberán comunicar al Sindicato dicha circunstancia con una antelación no menor a cinco días hábiles a la toma del servicio.

Guardias mínimas

Art. 34 – El Sindicato comunicará cualquier medida de acción directa a las autoridades competentes en lo laboral y a las empresas en conflicto con cinco días hábiles administrativos de anticipación. El personal comprendido en esta Convención "no podrá participar directa o indirectamente en conflictos de derechos o de intereses que se susciten entre las empresas contratantes del servicio y sus propios empleados, debiendo mantenerse prescindente y en el cumplimiento de sus funciones específicas".

Para los supuestos de medidas de acción directa dispuestas por UPSAP o entidades de segundo y tercer grado, las partes acuerdan mantener la continuidad de los servicios básicos (garantizar accesos y controles) para lo cual se constituirán guardias mínimas, las cuales serán estipuladas por las partes ante cada caso en concreto y de acuerdo a las necesidades del servicio en cuestión. En todo momento, se deberá garantizar accesos y controles esenciales

para preservar las medidas de seguridad y protección mínimas dadas las características y riesgos propios de los servicios afectados.

Fondo Ayuda Solidaria

Art. 35 – Con el carácter de cláusula obligacional de solidaridad, en forma excepcional, extraordinaria y transitoria, la parte empresaria contribuirá con un importe del 1 % (uno por ciento) mensual sobre el salario básico de convenio con exclusión de cualquier adicional, de la categoría vigilador en general, destinado a conformar un fondo de ayuda solidaria para cobertura de seguro de vida y prestaciones asistenciales no médicas, al personal incluido en el presente convenio.

Dicha contribución se efectuará con relación a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva y los fondos serán administrados por la U.P.S.A.P., a cuyo fin serán depositados en una cuenta especial a nombre del Sindicato entre los días 15 al 20 de cada mes vencido, debiendo la entidad gremial informar los datos de la misma.

En caso que el trabajador no labore meses íntegros, la contribución será depositada por los empleadores en forma proporcional al sueldo básico percibido en cada período.

La Cámara Argentina de Seguridad e Investigación podrá requerir a la Unión Personal de Seguridad Privada y Afines de la Patagonia Central la información sobre la aplicación y destino del fondo de ayuda solidaria, pudiendo realizar la verificación contable pertinente, obligándose la entidad sindical a poner a disposición la documentación que aquélla le requiera a dichos fines.

Las partes se reunirán en tiempo oportuno antes de la finalización de la vigencia del convenio colectivo, para considerar la continuidad o no de la presente cláusula excepcional, extraordinaria y transitoria.

Seguro de Sepelio

Art. 35.1 – En el marco de lo previsto del Art. 9 de la Ley 14.250, las partes acuerdan que los empleadores retendrán, previa conformidad expresa del trabajador notificada por telegrama colacionado laboral a su empleador, el uno y medio por ciento (1,5 %) del total de la remuneración sujeta a aportes que perciba el personal comprendido en la presente, Convención Colectiva de Trabajo, en concepto de Seguro de Sepelio, la cual será depositada a la orden de la UNIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL, en la cuenta que indique la misma separada de otros ingresos, remitiendo el empleador las constancias de depósito o transferencias mas la nómina del personal a las direcciones que indique el Sindicato.

Aporte Solidario

Art. 36 – Las empresas de seguridad privada retendrán un importe mensual correspondiente al dos por ciento (2 %) del salario básico establecido de la categoría a la que pertenece, a cada uno de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, en concepto de beneficiario de convenio.

Los montos correspondientes serán depositados por los empleadores, dentro de los días 15 al 20 de cada mes, en una cuenta especial, y a nombre del Sindicato, que oportunamente se indicara.

Los importes mencionados serán administrados por UPSAP por separado del resto de los ingresos y se destinarán para cubrir gastos ya realizados o a realizar, en la gestión, representación, elaboración y concertación de convenios y acuerdos colectivos y toda aquella actividad que esté orientada a mejorar las condiciones laborales del personal de seguridad privada, amparados por el presente convenio.

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos y se compromete a permitir las verificaciones y a remitir la documentación que a tal fin determine la parte gremial respecto de este aporte solidario.

Se establece este monto de acuerdo con las facultades conferidas por los arts. 37 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y 9 de la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan que la presente cuota solidaria tendrá vigencia y aplicación a partir de la homologación del presente convenio.

Cuota sindical

Art. 37 – La UPSAP deja establecido que se fija para el personal de la seguridad privada una cuota mensual en concepto de afiliación gremial del tres por ciento (3 %) del salario percibido por el trabajador, de acuerdo con la categoría que corresponda. En estos casos el empleador no retendrá a los afiliados el importe de cuota solidaria determinado en el artículo anterior.

La parte empresarial se constituye en agente de retención, debiendo hacer los depósitos hasta el día 20 de cada mes en cuenta bancaria que UPSAP le comunique oportunamente, y se compromete a permitir las verificaciones correspondientes y a remitir la documentación que la entidad gremial estime necesaria.

Este importe y los mencionados precedentemente se registrarán de acuerdo con lo establecido en el art. 38, último párrafo, de la Ley 23.551.

Relaciones gremiales

Art. 38 – Con sujeción a la totalidad de las disposiciones legales vigentes, la representación empresaria reconoce a UPSAP, como representante gremial de los trabajadores. En tal sentido, el ejercicio de la representación de los trabajadores se realizará conforme las precisas pautas, competencias y modalidades establecidas en la Ley 23.551 y su reglamentación (Decreto 467/88). La representación gremial de la UPSAP, en cada lugar de trabajo, se postulará, designará y ejercerá de acuerdo a las prescripciones de los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 23.551.

Permisos gremiales

Art. 39 – Las partes establecen un crédito máximo de doce jornadas de trabajo por año calendario para el ejercicio de la actividad gremial por parte de representantes que sean miembros de la comisión directiva del gremio y delegados de base.

El delegado y/o integrante de la Comisión Directiva que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales

comunicará, con una antelación no menor a 48 hs. hábiles a la empresa, esta circunstancia a su superior inmediato. El sindicato extenderá por escrito la autorización correspondiente, caso contrario no se procederá a reconocer dicho permiso.

Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir con su cometido. Y serán administradas a solicitud del sindicato en la siguiente forma con la antelación mencionada; nota firmadas por el Secretario General, Secretario Adjunto o Secretario Gremial si la licencia en cuestión es para un delegado.

Para el caso que esa licencia gremial sea para un miembro del secretariado / Comisión Directiva el mismo será otorgado a petición del Secretario General sin excepción.

Carteloría sindical

Art. 40 - En todos los lugares de trabajo, en caso que el contratante del servicio lo permita, deberá colocarse en lugar visible para el personal de seguridad, una cartelera para uso exclusivo de los delegados sindicales, para la comunicación y difusión de las informaciones y servicios de la entidad sindical. Queda expresamente imposibilitada, la utilización de estas carteleras para la inclusión de temas ajenos a la actividad gremial, en especial propaganda política,

"Las partes ratifican, convalidan y firman el presente convenio colectivo de trabajo".

A los efectos previstos en los tramites regulados por la Resolución 397/2020 prorrogado por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realizan una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

ESTEBAN VARIAS
Secretario Gremial
U.P.S.A.P.

Ramón O. Verón
Presidente CAESI

Agustín Ferreyra

Daniel Castagnola

Marcelo A. Durañona
TOMO 43 Folio 929 CPACF

Juan E. Coronado
PARITARIO UPSAP

JORGE CLEMENTE AVILÉS
Secretario Gremial
U.P.S.A. de la Patagonia

JUAN N. GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL
U.P.S.A.P.

MARIO ALEJANDRO GAMBOA
Sec. Vivienda y Turismo
U.P.S.A.P.

Quarta Alberto
SECRETARIO DE ACTAS
Y ORGANIZACIÓN
UPSAP

CARLINO LUIS OSCAREZ
Secretario de Finanzas
U.P.S.A. de la Patagonia

ANEXO "A"

ESCALA SALARIAL CONVENIO COLECTIVO (UPSAP-CAESI) VIGENCIA SEPTIEMBRE 2020

Categorías convenio colectivo de trabajo (UPSAP – CAESI)	Sueldo básico	Adicional por presentismo	Viáticos	Total
Vigilador general	\$ 30.800	\$ 2.000	\$ 6.700	\$ 39.500
Vigilador bombero	\$ 33.410	\$ 2.200	\$ 6.700	\$ 42.310
Administrativo	\$ 34.716	\$ 2.300	\$ 6.700	\$ 43.716
Vigilador principal	\$ 36.019	\$ 2.400	\$ 6.700	\$ 45.119
Verificador evento	\$ 30.800	\$ 2.000	\$ 6.700	\$ 39.500
Operador de monitoreo	\$ 33.410	\$ 2.200	\$ 6.700	\$ 42.310
Guía Técnico	\$ 34.716	\$ 2.300	\$ 6.700	\$ 43.716
Instalador de elementos de seguridad electrónica	\$ 36.019	\$ 2.400	\$ 6.700	\$ 45.119
Controlador de admisión y permanencia en gral.	\$ 30.800	\$ 2.000	\$ 6.700	\$ 39.500

ESCALA SALARIAL CONVENIO COLECTIVO (UPSAP-CAESI) VIGENCIA ENERO 2021

Categoría convenio colectivo de trabajo (UPSAP – CAESI)	Sueldo básico	Adicional por presentismo	Viáticos	Total
Vigilador general	\$ 35.500	\$ 2.800	\$ 7.000	\$ 45.300
Vigilador bombero	\$ 38.508	\$ 3.080	\$ 7.000	\$ 48.588
Administrativo	\$ 40.013	\$ 3.220	\$ 7.000	\$ 50.233
Vigilador principal	\$ 41.516	\$ 3.360	\$ 7.000	\$ 51.876
Verificador evento	\$ 35.500	\$ 2.800	\$ 7.000	\$ 45.300
Operador de monitoreo	\$ 38.508	\$ 3.080	\$ 7.000	\$ 48.588
Guía Técnico	\$ 40.013	\$ 3.220	\$ 7.000	\$ 50.233
Instalador de elementos de seguridad electrónica	\$ 41.516	\$ 3.360	\$ 7.000	\$ 51.876
Controlador de admisión y permanencia en gral.	\$ 35.500	\$ 2.800	\$ 7.000	\$ 45.300

RAFAEL ESTEBAN FARIAS
Secretario Gremial
U.P.S.A.P.

Ramón O. Verón
Presidente CAESI

Agustín Ferreyra

Daniel Castagnola

Marcelo A. Durañona
TOMO 43 Folio 929 CPAC

OSCAR LUIS OSCAREZ
Secretario de Finanzas
U.P.S.A. de la Patagonia

MARIO ALEJANDRO GAMBOA
Sec. Welfare y Turismo

Juan E. Coronado
PROTARIO UPSAP

SECRETARIO DE ACTA Y ORGANIZACIÓN
UPSAP

JORGE CLEMENTE AVILES
Secretario Gremial
UPSA de la Patagonia

JULIO A. GUTIERREZ
U.P.S.A.P.

RE-2020-75448875-JAPN-DGD#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2020, por la parte sindical en representación de la **UNIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL** el señor **JULIO GUTIERREZ (DNI N° 18.568.725)** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** y por la parte empresaria en representación de la **CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (CAESI)** el señor **RAMÓN O. VERÓN (DNI N° 4.649.340)** en su carácter de **PRESIDENTE**; por la presente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Dictamen N° IF-2020-86120867--APN-DNRYRT#MT emitido por la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo venimos a aclarar que los firmantes del convenio colectivo de trabajo y escalas salariales obrantes en el R RE-2020-79448875-APN-DGD#MT del EX-2020-79449602- -APN-DGD#MT agregado como tramitación conjunta al EX-2020-42946918- -APN-SSGA#MT son por la parte gremial Julio Gutiérrez, Domingo Luis Oscarez, Mario Alejandro Gamboa, Jorge Clemente Avilés, Alberto Quarta, Ariel Esteban Farías y Juan Coronado y por la parte empresaria el señor Ramón Verón, Agustín Ferreyra, Daniel Castagnola y Marcelo Durañona.

Asimismo, todas las partes en su conjunto, por la presente **ratificamos** en todos y cada uno de sus términos el Convenio Colectivo de Trabajo y la escala salarial obrantes en el RE-2020-79448875-APN-DGD#MT del EX-2020-79449602- -APN-DGD#MT agregado como tramitación conjunta al EX-2020-42946918- -APN-SSGA#MT. A su vez ratificamos la presente acta solicitando la pronta homologación de todos los instrumentos mencionados precedentemente.-

A los efectos del presente trámite de ratificación y homologación, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realizamos una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).


Julio Gutiérrez
Secretario General
U.P.S.A.P.


Ramón O. Verón
Presidente